



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

Expte. FCR 1096/2024

"A., R.E. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES"

Río Grande, en la fecha de la firma.

AUTOS Y VISTOS:

Puesta a resolver sobre la medida cautelar peticionada por la actora en el marco de los presentes obrados que tramitan ante la Secretaría Civil N° 1 del Juzgado Federal de Río Grande.

RESULTAS:

Del objeto de la medida cautelar pretendida

Que [el 22 de febrero de 2024](#) se presentó la Sra. R. E. A., D.N.I. , por derecho propio, con domicilio real en calle de la ciudad de Río Grande, con la asistencia letrada del Dr. Guillermo Garone, Defensor Público Oficial, a fin de solicitar el dictado de una Medida Cautelar Innovativa (conf. 232 del CPCCN) ordenando a Swiss Medical S.A que en forma inmediata deje sin efecto los aumentos realizados en su plan de servicios de salud, luego de la entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 /23 del P.E.N. dictado el 20 de diciembre de 2023. Ello, en miras a garantizar las prestaciones de salud que requiere debido a su complejo cuadro de salud.

Del relato de la situación de la Sra. A.

La amparista manifiesta que tiene 61 años y está asociada al plan de medicina prepaga "S004" de Swiss Medical S.A., y cuenta con el número de afiliación 800006 0074002 01 1033 ([Ver folio N°2](#)).

Indica que se encuentra afectada por diversas patologías: malestar y fatiga; trastornos del humor, orgánicos; hemiplejía, no especificada; anomalías de la marcha y de la movilidad; dolor en articulaciones y esclerosis, y destaca que a partir de éstas se dictaminó su discapacidad, lo cual consta en el certificado (CUD N°) acompañado al escrito inicial ([Folio N°4](#)), y refiere que necesita de un tratamiento médico integral y continuo para sobrellevarlas.

Al respecto, manifiesta que del informe emitido por la Dra. Rocío Espinosa (Especialista en Psiquiatría) surge que la actora es una paciente que se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico desde el año 2018, con una sintomatología compatible con trastorno de ansiedad, y que desde el mes de diciembre de 2022, la entrevista cada dos meses.

Además, refiere que se encuentra realizando un tratamiento con la siguiente medicación: Sertralina, Clonazepam, Trazodone y Pregabalina ([Folio N° 3](#)) y que el informe confeccionado por el Dr. Martos da cuenta de que, además de



sufrir las patologías antes mencionadas (tales como esclerosis múltiple desde 2017), también sufre de tendinitis en ambos miembros, hipertensión arterial, resistencia a la insulina e hígado graso. Del relato y de la documental acompañada surge el delicado cuadro de salud que atraviesa la amparista.

Luego de describir su cuadro de salud manifiesta que se ha visto afectada por aumentos progresivos en el valor de las cuotas de su plan de medicina prepaga, pues en el mes de **diciembre de 2023** abonó la suma de pesos ciento seis mil trescientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos (**\$106.368,96**) y para el mes de **febrero de esta año**, el valor se incrementó hasta alcanzar la suma de pesos doscientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con veintidós centavos (**\$ 275.233,22**), lo cual implica un incremento de 158 % en los últimos meses ([Folio N° 7](#)).

Alega que esos aumentos no guardan relación con el valor de sus ingresos, los cuales provienen de un beneficio por invalidez y actualmente ascienden a la suma de pesos cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres con setenta centavos (\$ 482.943,70).

De la vista al Sr. Fiscal y el trámite fijado

El Dr. Marcelo Rapoport, en su [Dictamen N° 18/24](#) se pronunció a favor de la competencia, como también de la procedencia de la acción y de la medida cautelar solicitada por la amparista, por lo que [el 01 de marzo de 2023](#) se declaró la competencia de este Juzgado, se fijó el trámite previsto en el artículo 321 inciso 2 del CPCCN y se elevaron las actuaciones a despacho para dar tratamiento a la medida cautelar pretendida.

Cabe destacar que en ese ínterin, [la actora presentó un escrito](#) acompañando copias de las facturas correspondientes a los meses de [diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024](#).

Y CONSIDERANDO:

Ahora bien, puesto a analizar los requisitos de viabilidad de la medida cautelar peticionada por la Sra. R. E. A., domiciliada en calle Rufino N° 72 de la ciudad de Río Grande atendiendo las directrices de los artículos 195 y concordantes del C.P.C.C.N., por la Sra. R. E. A., diré que,

De la verosimilitud en el derecho

Uno de los presupuestos de las medidas cautelares es la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (SARTOR SA c/ WINOGRAD, LEONARDO AMADEO s/ ORDINARIO. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. 12/04/2011. d SAIJ: FA11130195.

Encuentro que este requisito surge patente de (a) [la documentación que acredita su afiliación](#) al plan de "S004" de Swiss Medical S.A., (b) [el reclamo extrajudicial](#) efectuado por la actora, (c) [con el certificado de discapacidad](#)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

[acompañado](#) y (d) los informes médicos actuales que dan cuenta de las patologías que sufre la amparista (véase [aquí](#)).

En efecto, a partir de lo manifestado por la actora y de la documental acompañada, se puede tener por acreditado con el grado de certeza necesaria para esta etapa del proceso que se encuentra afiliada a la empresa de medicina prepaga demandada y que entre los meses de diciembre de 2023 y marzo de 2024, el valor de la cuota correspondiente al plan referido a aumentado alrededor de un 158%. Ello surge de contrastar el valor de la cuota del mes de diciembre de 2023 ([ver factura emitida el 28/11/2023](#)), con el valor correspondiente al mes de febrero de este año, el cual asciende a la suma de PESOS doscientos setenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos con veintidós centavos (**\$ 275.233,22**):

Folio 6

FOLIO 6

Factura N° 1346-14732679
26 de enero de 2024

C.U.I.T.: 30-65485516-B - Ing.Brutos C.M.: 9010457004
L.V.A.: Responsable - Inscripto - Impuestos Internos: No responsable
Inicio de Actividades: 03/06/2015

SWISS MEDICAL
MEDICINA PRIVADA

B
Código N°68

SWISS MEDICAL S.A. - 25 DE MAYO 264 - (C10028F) CAPITAL FEDERAL

ORIGINAL

(9420) RIO GRANDE
TIERRA DEL FUEGO
0074002-7

IVA: Evento

Código Ident. de Grupo (C.I.G.)
0074002-7

ASOCIADO Nro.	PLAN	SUBCUENTA	INTEGRANTES	HQJA Nro.	VENCIMIENTO
	S004	0073	1	1 de 1	14/02/2024

FECHA	REFERENCIA	DETALLE DEL CARGO	IMPORTE
01/02/2024	CUO	Cuota - Febrero 2024	\$ 355.253,70
01/02/2024	SUG	Descuento Especial -	\$ -80.020,48

PERCEPCIONES	TOTAL FACTURA
\$ 0	\$ 275.233,22

RESUMEN DE DEUDA

FECHA	REFERENCIA	IMPORTE
01/02/2024	FC B 1346-14732679	\$ 275.233,22

SALDO	TOTAL A PAGAR
	\$ 275.233,22

PRÓX. VTO. ESTIMADO	Vencimiento al	TOTAL A PAGAR
05/03/2024	14/02/2024	\$ 275.233,22

Número de registro otorgado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor - consulte e informase respecto a la Ley 1517 en la siguiente dirección de Internet www.ajucomar.gov.ar y número telefónico 0800-999-2727, 0950-777-7622 Línea habilitada según Ley N° 2475, exclusivamente para usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Teléfono Gratuito CABA, Área de Defensa y Protección al Consumidor : 147

El porcentaje se incrementa aun más si consideramos el valor de la cuota fijado para [el mes de marzo de 2024](#), el cual asciende a la suma de pesos TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 333.673, 86).

Ahora bien, como es sabido, este aumento se ha fijado luego de la entrada en vigencia del decreto presidencial 70/2023, el cual ha derogado una serie de normas que exigían que los incrementos del valor de las cuotas de las empresas de medicina prepaga debían llevarse a cabo en el marco de un criterio de razonabilidad y fiscalizado por la Superintendencia de Servicios de Salud dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, la cual estaba a cargo de garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y podía autorizar el aumento de las cuotas "cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos" (Art. 17 de la ley 26682).



#38680922#402745984#20240312133747748

A su vez, el decreto reglamentario 1993/2011 establecía que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD determinaría la estructura de costos que deberán presentar las empresas de medicina prepaga para autorizar el aumento de sus cuotas. Ello incluía: los cálculos actuariales necesarios, la verificación fehaciente de incremento del costo de las prestaciones obligatorias, suplementarias y complementarias, las nuevas tecnologías y reglamentaciones legales que modifiquen o se introduzcan en el Programa Médico Obligatorio (PMO) en vigencia, el incremento de costos de recursos humanos y cualquier otra circunstancia que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las entidades comprendidas en la presente reglamentación, consideren que incide sobre los costos de la cuota de los planes ya autorizados.

A su vez, era en organismo encargado de elevar los pedidos de autorización de incrementos de cuotas al Ministro de Salud para que éste los apruebe aprobación.

Que, el artículo 269 del decreto 70/2023 modificó el marco consagrado por el artículo 17 de la ley 26682 el cual quedó redactado de la siguiente manera: *“ARTÍCULO 17.- Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.”*

Ahora bien, mas allá de la presunción de legitimidad de esta última norma (Conf. Art. 12 de la ley 19549), aún siendo derogada la exigencia de razonabilidad de los aumentos exigida por el antiguo artículo 17, no puede escaparse que ésta disposición se encontraba ligada a la prohibición de cláusulas o prácticas abusivas en el marco de los contratos de consumo, cuyas reglas subsisten (conf. Ley 24.240 y CCYC, arts. 1117 sigs.).

En este sentido, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el artículo 8 bis de la Ley 24.240 el cual le impone a los proveedores el deber de "garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias". Similar redacción contiene el artículo 1097 del CCyC".

Incluso si contemplamos el alto contexto inflacionario por el que atraviesa el país, no aparece como previsible para el consumidor un aumento intempestivo y de la magnitud del denunciado en autos, máxime cuando a principios de diciembre aun se encontraba amparada por el decreto 743/2022, cuyo texto preveía una modalidad regulada para los aumentos durante un lapso de dieciocho (18) meses hasta que fue derogado.

Por ello es que entiendo – en este análisis preliminar del caso – que la conducta empresarial aquí denunciada y llevada a cabo en el marco implementado por el Decreto 70/2023, además de reñirse con el principio de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

buena fe en la ejecución de los contratos (art. 961 CCyC), aparece como lesiva frente al derecho constitucional que tiene la actora como consumidora del servicio de medicina prepaga: a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a condiciones de trato equitativo y digno, entre otros, como también frente a la protección especial que merece en su condición de "persona mayor" con discapacidad.

En particular, corresponde ponderar la vulnerabilidad de la amparista, adulta mayor, según los postulados de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 27.360, reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud. Además indica que la persona adulta mayor tiene derecho según el art. 12 de la Convención a *"...a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda;promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía."*(arts. 42, 75 inc. 22 de la CN y Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -ley 27360-).

En el mismo sentido, cabe precisar que en casos como el presente donde se encuentra comprometido el derecho a la salud, y según la doctrina judicial de la Corte Suprema, corresponde ponderar el complejo cuadro de salud que presenta la afectada, así como los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente, habida cuenta -del cuidado que los jueces deben poner en la consideración de las cuestiones sometidas a su conocimiento, en especial cuando el anticipo de jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente; arg-. Fallos: 320:1633, considerando 9° (C.S.J.N., 'Pardo, Héctor Paulino y otro c/ Di Césare, Luis Alberto y otro s/ art.250 del C.P.C.' , sentencia del 06 de diciembre de 2011, cons. 11 del voto de mayoría).

Por otra parte, tanto la Ley Fundamental como los tratados de derechos humanos consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 42 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se estipula allí que los Estados adoptarán medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, proporcionarán los servicios que requieran como consecuencia de la discapacidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que estas personas puedan alcanzar y mantener la máxima independencia, inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (v., en esp., arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).



Creo importante resaltar que lo dicho hasta aquí no importa abrir juicio sobre la razonabilidad del valor de la cuota fijada por la empresa, lo que no puede determinarse aún en esta etapa del proceso, sino que apunta a cuestionar por un lado el modo en que se produjo el aumento, y por el otro a preservar los derechos del consumidor frente a la conducta desplegada por la demandada a partir de la entrada en vigencia del decreto 70/2023. Ello, sin que implique evaluar anticipadamente acerca del fondo de la cuestión, teniendo en cuenta que en esta etapa no se requiere certeza absoluta, sino una razonable probabilidad en cuanto al derecho que asiste a la actora.

Del peligro en la demora

Como es sabido, el dictado de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar que "el daño temido" se transforme en daño concreto (Id [SAIJ: SUZ0022159](#)).

Haciendo una aplicación de este principio al caso de autos, entiendo que existe un riesgo cierto de que el aumento del valor de la cuota mensual exigida a la actora en el marco de su plan de medicina prepaga repercuta negativamente en su calidad de vida, pues su valor alcanza un monto superior a la mitad de los ingresos mensuales que ésta percibe en virtud de su beneficio por invalidez, el cual asciende a la suma de pesos cuatrocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres con setenta centavos (\$ 482.943,70), tal como puede observarse en la página 6 de la documental agregada, y también debe ser utilizado para solventar otros gastos: alimentación, transporte, vestimenta, etc.

Consecuentemente, existe un riesgo cierto de que, en caso de mantenerse los aumentos unilateralmente impuestos por la demandada a la actora, ésta última tal vez no los pueda afrontar y se vea privada de contar con la cobertura del plan de medicina prepaga "S004" de Swiss Medical S.A, y ello afecte el acceso a las prestaciones que su cuadro requiere.

A todo evento se debe considerar que el aumento del costo de vida también repercute en los medicamentos que la Sra. A. necesita para el tratamiento de las distintas dolencias que padece.

Confrontado este guarismo al ingreso con que cuenta la pretensora, no cabe sino inclinarse por la admisibilidad de la medida cautelar desde el riesgo inminente de producirse menoscabos en su salud.

En virtud de ello, la demandada deberá ajustar los aumentos a la Resolución 2577/2022 y el Decreto 743/2022, sosteniendo el vínculo y calidad de prestación a la pretensora, desde la fecha de la presente, hasta tanto recaiga sentencia definitiva o bien se mantengan los recaudos en que se erige la presente resolución.

De la contracautela





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RÍO GRANDE

En cuanto a la contracautela, se entenderá prestada mediante caución juratoria, la cual considero satisfecha a partir de la firma de la amparista que luce en el escrito inicial..

Consecuente con lo arriba expuesto y de acuerdo los elementos aportados en esta etapa liminar del proceso haré lugar la medida cautelar pretendida por la amparista, ordenando a Swiss Medical S.A., se abstenga de realizar aumentos en función del Decreto 70/23 en los servicios de salud prestados a la Sra. R.E. A., D.N.I. , y los realice con el tope del 8.51% según lo previsto en la Resolución 2577/2022 y el decreto 743/2022, desde la fecha de la presente y en tanto se sostengan los fundamentos y circunstancias expuestos precedentemente o bien recaiga sentencia definitiva. Así,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A MEDIDA CAUTELAR solicitada por la amparista ORDENANDO A Swiss Medical S.A., se abstenga de llevar a cabo aumentos en el valor de la cuota del plan de medicina prepaga correspondiente a la Sra. R. E. A., D.N.I. , que superen los topes establecidos en la Resolución 2577/2022 y el Decreto 743/2022; sosteniendo el vínculo y calidad de prestación a la pretensora, desde la fecha de la presente, hasta tanto recaiga sentencia definitiva;

II.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno;

III.- Notifíquese mediante cédula electrónica a la asistencia letrada de la amparista, y a la demandada mediante cédula el que será confeccionado y diligenciado por Secretaría, debiendo adjuntar copia de la presente sentencia.

DRA. MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

